

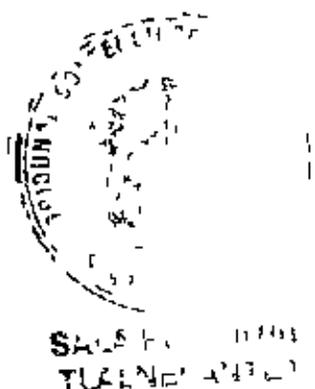


**EXPEDIENTE NUMERO 14/2017
JUICIOS ADMINISTRATIVOS**

**██████████, POR SU PROPIO
DERECHO**

VS

**SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACION
DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ, ESTADO DE MEXICO Y
NOTIFICADOR-VISITADOR-EJECUTOR,
QUIEN EMITIO EL CITATORIO A ██████████
██████████, ADSCRITO AL
DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN
FISCAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE
COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO
MENCIONADO**



En la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de Mexico a veinticuatro de febrero
del dos mil diecisiete -----

V I S T A S las constancias que integran los expedientes de los juicios
administrativos que se citan al rubro, para concluir la instancia contenciosa
administrativa, y -----

RESULTANDO

1 - Mediante escritos recibidos en la Oficialia de Partes de esta Tercera Sala
Regional Tlalnepantla del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de
Mexico, el dia nueve de enero del dos mil diecisiete, ██████████, **POR
SU PROPIO DERECHO**, demandó juicio contencioso administrativo en contra del
**SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PUBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ, ESTADO DE MÉXICO Y NOTIFICADOR-VISITADOR-EJECUTOR, QUIEN
EMITIÓ EL CITATORIO A ██████████, ADSCRITO AL**

JUICIO ADMINISTRATIVO 14/2017
TERCERA SALA REGIONAL

DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO MENCIONADO, señalando como actos impugnados *“El ilegal procedimiento administrativo instaurado en mi contra por la autoridad demandada, por medio del cual se me otorga un plazo de 3 días para que liquide el pago total de los bimestres que presento un adeudo por los derechos de suministro de agua potable y uso de drenaje, con el apercibimiento de que en caso contrario procederá a la restricción de los servicios de agua potable ” (sic)* -----

2 - Por acuerdo de fecha dieciséis de enero del presente año, en términos de lo establecido por los artículos 239 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitieron a trámite las demandas de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándoles el número progresivo de expedientes, así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuados -----

3 - Según constancias que obra en autos, conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día dieciocho de enero del año que transcurre, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practico las diligencias de notificación a las autoridades demandadas -----

4 - El día treinta y uno de octubre del año que transcurre, las autoridades responsables formularon contestación a la demanda, dictándose proveído en que



se tuvieron por presentadas en tiempo y forma con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México -----

5 - A efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 269 270 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día catorce de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva, y -----

CONSIDERANDO

I - Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 5, y 199, 200 202, 203, 226, 227 Fracción I 228 y 229 Fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el 28 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior en donde se determinó la adscripción del Licenciado Jorge Torres Rodríguez como Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el día veintiuno de octubre del dos mil quince -----

JUICIO ADMINISTRATIVO 14/2017
TERCERA SALA REGIONAL

II - Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mismas que hizo consistir de la siguiente manera -----

“ Resulta improcedente que se tenga como demandado a la persona física que menciona, ya que la misma tiene carácter de Notificador y el mismo se encarga de dar comunicación de los actos administrativos que suscriben la autoridad, sin dejar de lado que el actor jamás externa la voluntad de demandar a dicha persona física de acuerdo a los artículos 239 fracción II 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

De lo que se advierte que se tiene como única autoridad demandada al SUBDIRECTOR De comercialización del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Tlalnepantla de Baz Estado de México, y siendo este el único emisor del acto impugnado

SEGUNDA - *Es improcedente la acción intentada por el actor en contra del “AVISO DE ADEUDO” notificado en fecha 5 de diciembre de 2016, lo cual se acredita con las constancias de notificación que se anexan al presente libelo, ya que este solo constituye tal y como su nombre lo refiere un aviso de adeudo, constituye un recordatorio de las obligaciones contraídas por el usuario hacia este organismo ya que existe una relación jurídico tributaria que se basa en un contrato de adhesión en el cual existe una obligación ” (Sic)*

Causales de improcedencia y sobreseimiento que resultan son inatendibles, toda vez que de autos se desprende específicamente de la foja nueve del expediente en que se actúa consta la documental pública consistente en el citatorio de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, mismo que fue emitido por el **NOTIFICADOR-VISITADOR-EJECUTOR, QUIEN EMITIÓ EL CITATORIO A ANA LIDIA ESTRADA, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA**



SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, documental publica a la cual se le otorga pleno valor probatorio en terminos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que si bien la parte actora no señaló como autoridad demandada al notificador, ello no lo exime de que haya emitido los actos administrativos ya indicados, esto sin dejar de indicar que si bien la notificación es un acto que la autoridad realiza para dar a conocer sus actuaciones, también cierto es que las mismas pueden ser impugnadas en el juicio contencioso administrativo cuando le irroguen un perjuicio al particular, lo anterior tomando en cuenta que las causales de improcedencia se encuentran claramente establecidas por el artículo 267 del Código adjetivo de la materia, de las cuales ninguna de ellas se actualiza de los argumentos vertidos por la autoridad demandada en el párrafo precedente y tomando en cuenta que las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal o municipal no gozan de la suplencia de la queja dada la capacidad de la asesoría legal con la que cuentan la Sala Regional del conocimiento se encuentra impedida para suplirle dicha deficiencia. Derivado de los razonamientos anteriores no se actualiza el contenido del artículo 267 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice **“ARTICULO 267 - El juicio ante el Tribunal es improcedente VII Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado”** El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial SE-13 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible a fojas doscientos cuarenta y seis de la Edición Oficial 'Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004', que a la letra dice -----

JUICIO ADMINISTRATIVO 14/2017
TERCERA SALA REGIONAL

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES - Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 11/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 57/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos ”



III - Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del ilegal procedimiento administrativo en su contra por la autoridad demandada, consistente en *“El ilegal procedimiento administrativo instaurado en mi contra, por la autoridad demandada, por medio del cual se me otorga un plazo de 3 días para que liquide el pago total de los bimestres que presento un adeudo por los derechos de suministro de agua potable y uso de drenaje, con el apercibimiento de que en caso contrario procederá a la restricción de los servicios de agua potable” (sic)* sin embargo, del análisis integral de la demanda este Órgano Jurisdiccional advierte que el acto de autoridad que le depara perjuicio a la parte actora lo es la resolución denominada aviso de adeudo, de fecha uno de diciembre, citatorio y acta de notificación, de fechas dos y cinco de diciembre, todos del dos mil dieciséis, emitidos por el **SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACION DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO Y NOTIFICADOR-VISITADOR-EJECUTOR, QUIEN EMITIO EL CITATORIO A [REDACTED], ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO MENCIONADO** por lo que con fundamento en el artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, suple la deficiencia de la queja del particular sin cambiar los hechos planteados por la parte actora y sin que esto implique dejar en estado de indefensión a la autoridad demandada, dado que esta última se encuentra obligada a que al momento de dar contestación a la demanda a expresar las condiciones que

JUICIO ADMINISTRATIVO 14/2017
TERCERA SALA REGIONAL

tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor señalándose como acto impugnado, la resolución denominada aviso de adeudo de fecha uno de diciembre, citatorio y acta de notificación, de fechas dos y cinco de diciembre, todos del dos mil dieciséis. El criterio anterior se confirma con la Tesis Jurisprudencial número 57, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible a foja ciento ocho de la Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004, que literalmente dice -----

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requiera al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que estas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o



corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo

Recurso de Revisión numero 67/999 - Resuelto en sesion de la Primera Seccion de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión numero 68/999 - Resuelto en sesión de la Primera Seccion de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión numero 69/999 - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de febrero de 1999 por unanimidad de seis votos

IV - A efecto de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y V del numeral 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, habiendose analizado el escrito inicial de demanda, la contestacion ofrecida por la autoridad demandada y en su conjunto todos y cada uno de los elementos de conviccion que se agregan en el expediente en que se actua, este Magistrado Regional entra al estudio del acto impugnado consistente en la resolucion denominada aviso de fecha uno de diciembre del dos mil dieciseis emitida por el **SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACION DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO**, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los articulos 57 y 100 delCodigo de Procedimientos Administrativo del Estado de

JUICIO ADMINISTRATIVO 14/2017
TERCERA SALA REGIONAL

Mexico, mismo que es susceptibles de ser declarado inválido en virtud de que del estudio realizado al mismo, se desprende que la autoridad demandada al emitirlo incurre en desvío de poder, arbitrariedad, desigualdad e injusticia manifiesta en virtud de que solo indica que no tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al pago de derechos por el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, por lo que determina indicarle al actor que se presente en un término de cuarenta y ocho horas a liquidar el pago total de los bimestres que presente adeudo como son 2011/5, 2011/6, 2012/1 2012/2, 2012/3, 2012/4, 2012/5, 2012/6, 2013/1, 2013/2, 2013/3, 2013/4 2013/5, 2013/6, 2014/1, 2014/2, 2014/3, 2014/4, 2014/5, 2014/6, 2015/1, 2015/2, 2015/3 2015/4, 2015/5, 2015/6, 2016/1, 2016/2, 2016/3, 2016/4 sin que lo indicara debidamente fundado y motivado, además de que en ningún momento le informo plazo para presentar inconformidad o juicio contencioso administrativo contraviniendo lo dispuesto por el artículo 139 del señalado Código, por lo que las documentales denominadas como avisos carecen de formalidad, además de que aperece al actor que en caso de no actuar los pagos procederá a la restricción de los servicios de agua potable, en efecto los actos administrativos combatidos no precisan los motivos y fundamentos, así como las razones o motivos que lo llevo a determinar los bimestres indicados y sin señalar y especificar el monto total por los supuestos adeudos, por lo que al no existir la adecuación en los motivos circunstancias o razones lógico jurídicas que se tuvieron que haber tomado en cuenta para su emisión, por lo que se declara la invalidez prevista en el artículo 111 fracción I y en relación al artículo 18 fracción VII del código de procedimientos administrativo del Estado de Mexico, que enlista los requisitos de validez que todo acto administrativo debe satisfacer, dentro de los cuales se establece “ **VII - Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para**



la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto ", situaciones que entrañan el principio constitucional de fundamentación y motivación que queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso, así como, la expresión de los motivos que procedieron a su emisión -----

Por lo que este Magistrado Regional aprecia que efectivamente como lo sostiene la parte actora, el acto impugnado adolece de los requisitos de debida motivación que deberían revestir desde el momento de nacer a la vida jurídica, máxime si se considera que con el se pretende colocar al gobernado en una calidad de sujeto pasivo de una relación jurídico tributaria en la que se finca la determinación del adeudo, lo anterior en razón de que si bien la autoridad invoca diversos artículos de la Constitución Política Federal, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de la Ley del Agua para el Estado de México, del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, del Código Financiero del Estado de México y Municipios así como, resulta igualmente cierto que a esta consideración omite precisar las razones, motivos o circunstancias que llevaron a la misma a tener por eficaz la adecuación entre la conducta desplegada por el particular y los planos hipotéticos aludidos, más aun, adquiría la obligación nulatoria de establecer las operaciones aritméticas que le llevaron a cuantificar los adeudos fiscales exigidos, ya que al no hacerlo así, se colocó al interesado en un evidente estado de incertidumbre jurídica que claramente demerita su capacidad de defensa frente a la voluntad del poder público, de igual forma se violenta en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice **"ARTICULO 16 - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del**

**JUICIO ADMINISTRATIVO 14/2017
TERCERA SALA REGIONAL**

procedimiento ", precepto constitucional que imparte mayor proteccion a cualquier gobernado, a través de la garantia de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectacion a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos especificos, independientemente de su jerarquia o naturaleza, en consecuencia de todo lo anterior se declara la invalidez lisa y llana de la resolución denominada aviso de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, emitida por el **SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO** A efecto de robustecer el anterior criterio se señala el contenido de la Jurisprudencia 9, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Mexico, visible en la Edicion titulada "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1987/2004", misma a la letra dice -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DEL ACTO IMPUGNADO SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE - Al señalar el artículo 16 de la Constitucion General de la Republica que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables

Recurso de Revisión numero 86/988 - Resuelto en sesion de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos



Recurso de Revision numero 117/988 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revision numero 113/988 - Resuelto en sesion de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos "

V - Resuelto lo anterior, y por lo que se refiere al citatorio y acta de notificación, de fechas dos y cinco de diciembre del dos mil dieciséis, emitidos por el **NOTIFICADOR-VISITADOR-EJECUTOR, QUIEN EMITIÓ EL CITATORIO A [REDACTED], ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACION DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO** este Magistrado Regional determina declarar su invalidez al provenir de un acto viciado de origen en atencion al numeral 1 11 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, como lo es la resolucion denominada aviso de adeudo, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis mismo que fue declarada invalida en el considerando que antecede, de conformidad con el articulo 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico Criterio que se robustece con la Jurisprudencia SE-37 visible a foja doscientos setenta y cinco de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1978/2004" misma que a la letra establece -----

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS - Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este ultimo caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del articulo 229 del Codigo de Procedimientos Administrativos de la Entidad Por lo

**JUICIO ADMINISTRATIVO 14/2017
TERCERA SALA REGIONAL**

que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales

Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998 - Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 527/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 553/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998 por unanimidad de siete votos "

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 fracción VII y 111 fracción I del Código Administrativo 3, 32, 34, 57, 100 227 fracciones I y V y 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO - Son insuficientes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, atendiendo a lo indicado en el segundo considerando de la presente determinación -----



SEGUNDO - Se declara la invalidez lisa y llana de la resolucio denominada aviso de adeudo, de fecha uno de diciembre, citatorio y acta de notificacion, de fechas dos y cinco de diciembre, todos del dos mil dieciseis, emitida por el SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO Y NOTIFICADOR-VISITADOR-EJECUTOR, QUIEN EMITIÓ EL CITATORIO A [REDACTED], ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SUBDIRECCION DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO MENCIONADO, por los razonamientos enunciados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia -----

TERCERO - Notifiquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa demandada -----

A S I lo resolvio y firma el LICENCIADO JORGE TORRES RODRIGUEZ, Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Mexico, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de Mexico ante la presencia de la LICENCIADA MARIA DE LOS ANGELES ÁVILA NATIVITAS, Secretario de Acuerdos, que da fe -----

MAGISTRADO SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADO JORGE TORRES RODRIGUEZ LICENCIADA MARIA DE LOS ANGELES AVILA NATIVITAS

ITRIZAB

